



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 263 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 07 de Noviembre del 2021

VISTO:

El expediente del petitorio minero **BRENDA II**, con código N° 700012319, formulado en el sistema WGS84 con fecha 07 de octubre de 2019, a las 08:39 horas, ante la mesa de partes del Órgano Desconcentrado del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico con sede en Región Piura, por **AGREGADOS SAINT THOMAS SAC**, con RUC N° 20550638771, representado por **MARCO TOMAS VIVANCO MEIGSS**, con DNI N° 09078850, comprendiendo **200** hectáreas de extensión, por sustancias **no metálica**; ubicado en el Distrito de La Brea, Provincia de Talara y Departamento de **Piura**, conforme a la Cartografía Digital Censal elaborada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, e, Informe N° 1704-2021-INGEMMET/DDV/L, del 28 de setiembre de 2021; Informe N° 603-2020-INGEMMET/DDV/L, del 27 de noviembre de 2020; Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, del 31 de agosto de 2021; INFORME N° 125-2021-GRP-DREM-OAJ/MAHC, del 27 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señal que, “Toda persona tiene derecho: A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con Informe N° 1704-2021-INGEMMET/DDV/L, del 28 de setiembre de 2021; Informe N° 603-2020-INGEMMET/DDV/L, del 27 de noviembre de 2020; Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, del 31 de agosto de 2021, suscrito por el



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 263 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Presidente ejecutivo de INGEMMET, y suscrito por la Directora de derecho de Vigencia de INGEMMET, adjunta relación de derechos mineros en causal de caducidad por el no pago oportuno del derecho de vigencia y penalidad, siendo el petitorio minero BRENDA II, con código N° 700012319, considerado en causal de caducidad.

Que, el Derecho de Vigencia y/o penalidad constituyen obligaciones fijadas por el Estado a los titulares de la actividad minera para mantener vigente sus derechos mineros, las que son exigibles entre el 01 de enero al 30 de junio de cada año.

Que, la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras se produce por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia, durante dos años consecutivos, conforme lo dispone el artículo 59 del TUO de la Ley General de Minería.

Que, el Gobierno Regional Piura, es competente para declarar la caducidad del Derecho Minero BRENDA II, con código N° 700012319, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 96 y 102 del Reglamento del TUO de la Ley General de Minería, aprobado con Decreto Supremo N° 03-94-EM, por lo que, se ha procedido con la revisión del expediente físico del derecho minero, determinándose que no se encuentra información o documentación que pudiera enervar su inclusión en causal de caducidad.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)" Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 263 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

Que, con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y estando con la opinión favorable y la visación de la Dirección de Concesiones y Catastro Minero y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas, procede a declarar la caducidad del derecho minero petitorio minero BRENDA II, con código N° 700012319, acorde con el Informe N° 1704-2021-INGEMMET/DDV/L, del 28 de setiembre de 2021; Informe N° 603-2020-INGEMMET/DDV/L, del 27 de noviembre de 2020; Informe N° 1473-2021-INGEMMET/DDV/L, del 31 de agosto de 2021.

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley N° 27444, y de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobado por Ley N° 27867, y asumiendo competencia el Gobierno Regional de Piura, conforme a la Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/D, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad del derecho minero petitorio minero BRENDA II, con código N° 700012319, por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida o ejecutoriada que se la presente resolución, remítase a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para la inscripción pertinente y al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico –INGEMMET para los fines a que se contrae la Ley N° 26615.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese, publíquese y consentida o ejecutoriada que sea



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 263 -2021-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

la presente resolución, ingresen las coordenadas UTM de la presente concesión al Catastro Minero Nacional, y remítase los autos a la Dirección de Catastro Minero y a la Dirección de Derecho de Vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE


Ing. Dubetti López Orozco
Director Regional